



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

28 de septiembre de 2022

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Estimado señor presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó el Proyecto del Senado 432 (P. del S. 432) el cual dispone, según su título:

"Para enmendar el Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de establecer un tope de diez por ciento (10%) sobre el monto original del contrato en las órdenes de cambio al mismo, incluyendo a las agencias exentas de esta Ley; y para otros fines relacionados."

Entendemos las razones expuestas en la aprobación de esta legislación que busca proteger los fondos públicos y procurar una competencia justa mediante una enmienda a la ley habilitadora de la Administración de Servicios Generales para prohibir que la suma de todas las órdenes de cambio exceda en un diez por ciento (10%) del monto total que fue aprobado inicialmente, haya sido a través de subastas, órdenes de compras, contrato o cualquier otro mecanismo dispuesto. La prohibición incluiría a las entidades que están exentas de la citada Ley.

Sin embargo, el proyecto parte de una premisa errada en términos de gerencia administrativa; pues las órdenes de cambio, si se gestionan correctamente, permiten que fluya el trabajo y se realice a cabalidad la obra, según las necesidades a satisfacer. La limitación estricta a un por ciento sin que medie una justificación podría ser fatal para los objetivos de cualquier proyecto y estos



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

podrían quedar inoperantes ante la falta de continuidad de las obras. Son conocidos los retos que representa la inflación que nos afecta; en particular en la industria de la construcción que experimenta un incremento constante en sus gastos. Esto podría obligar a hacer ajustes en las obras que se tienen planificadas y probablemente aumentar el costo de los proyectos de construcción. No se debe perder de perspectiva que las subastas se adjudican según las circunstancias prevalecientes al momento y que las obras de construcción, por su propia naturaleza, requieren de un término de tiempo durante el cual las circunstancias pudieran variar sustancialmente.

Por otro lado, lo relativo a las órdenes de cambio ya está regulado en nuestro estado de derecho. Por mencionar algunos, la Ley 150-2020 enmendó la citada Ley 73 para, entre otros asuntos, establecer la responsabilidad de las agencias de Gobierno de notificar y fundamentar las enmiendas a las órdenes de compra o contratos que elevan el valor de la compra ya adjudicada; los contratos de construcción de la obra pública están regulados por la Ley 218-2010, y los diversos componentes que comprenden una orden de cambio constan especificados y definidos en las Condiciones Generales de Obra Pública. Además, existe reglamentación de la ASG que establece que la agencia debe mantenerse por debajo de un porcentaje establecido, y de ser necesario y justificado el realizar obra adicional por encima de dicho porcentaje, se deberá buscar la autorización del ente superior que rige la entidad.

En este periodo histórico, la recuperación y reconstrucción de Puerto Rico es la necesidad más apremiante que este Gobierno quiere satisfacer. Para agilizar y maximizar la reconstrucción se declaró un estado de emergencia en la infraestructura por los daños causados desde los huracanes Irma & María en 2017 y terremotos de 2020 mediante la Orden Ejecutiva 2021-24; y más recientemente, mediante la Orden Ejecutiva 2022-45 se declaró un estado de emergencia por el paso de Fiona por la Puerto Rico. El Siglo XXI nos ha demostrado que nos encontramos ante constantes y nuevos retos que deben ser atendidos con agilidad. Por lo tanto, y ante las situaciones que enfrentamos durante los pasados años y los desafíos presentes, resulta más adecuado realizar cualquier



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

modificación a los procesos o los requisitos que rigen las órdenes de cambio mediante la flexibilidad que permite la reglamentación actual.

Finalmente, es necesario excluir de este tipo de legislación los contratos de compra de combustible de la AEE, ya que los aumentos en estos contratos son por cambio de precio en el mercado, aumento en consumo debido a situaciones operacionales, o aumento en demanda. Estos aspectos están fuera del control de la corporación pública y evidentemente la compra de combustible para generar electricidad no debe ser dificultada en los momentos en que nos encontramos. Al no haberse excluido estos contratos, y no tener disponible el mecanismo de devolución, no puedo avalar esta pieza legislativa.

Por los fundamentos antes expresados, he impartido un veto expreso al **P. del S. 432**.

Atentamente,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Pierluisi".

(P. del S. 432)

LEY

Para enmendar el Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, a los fines de establecer un tope de diez por ciento (10%) sobre el monto original del contrato en las órdenes de cambio al mismo, incluyendo a las agencias exentas de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 73-2019, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, uniforma y centraliza los procesos de licitaciones, subastas, compras, contratos de obras y servicios, entre otros, de las distintas entidades gubernamentales. Sin embargo, esta Ley al presente se alega no ha sido suficiente para disminuir los gastos excesivos y promover la rendición de cuentas. Por tanto, se hace indispensable robustecer nuestro marco legal con el fin de encaminar la administración pública.

El buen manejo, administración y gestión de los recursos con los que cuenta el Gobierno es elemento esencial para llevar a cabo una sana administración pública. Puerto Rico está atravesando una de las crisis económicas más grandes en su historia, es por ello que la constante fiscalización se hace indispensable en estos tiempos. Durante décadas nos hemos enfrentado con la problemática sobre el cambio constante, continuo y en muchas ocasiones exorbitantes al costo inicial de los proyectos ya subastados. Esta práctica se ha generalizado a lo largo y ancho del país, siendo los proyectos de obras de construcción los principales en incurrir en esta terrible práctica. Los cambios en las ordenes de construcción, en una multiplicidad de ocasiones duplican el precio original por el que fue contratado. Por tanto, se hace meritorio atender esta mala práctica que tanto impacto económico negativo le genera a las arcas de nuestro Gobierno.

Sin duda alguna, es normal que en ocasiones hayan órdenes de cambio en obras de construcción, sin embargo, este recurso no debe ser utilizado como subterfugio para fraccionar el costo de la obra, ni tomado como uso y costumbre a la ligera. Con el fin de salvaguardar las arcas del Gobierno y promover la diligencia en la administración pública se hace apremiante establecer un tope a los cambios que se pueden generar. Esto en adición promovería que los estudios que se realizar para realizar las obras de construcción sean más detallados y cuidadosos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 38.- El Administrador establecerá, mediante reglamentación, los requisitos de las solicitudes de compra, así como el procedimiento y condiciones para su radicación en la Administración a través de correo electrónico y/o cualquier plataforma digital disponible, así como cualquier otro medio. El Administrador podrá autorizar órdenes de compra y contratos, previa la obligación de fondos para cubrir el pago de los bienes recibidos, obras realizadas y servicios no profesionales rendidos. De igual manera, podrá cancelar órdenes de compra en protección del interés público, cuando medien circunstancias extraordinarias y justificación adecuada, y en caso de ser una compra o contrato específico de una Entidad Gubernamental, Entidad Exenta o municipio, el Administrador dará previa notificación escrita o electrónica al originador sobre dichas circunstancias o justificación.

El jefe de la Entidad Gubernamental o autoridad nominadora pertinente tendrá el deber de notificar al Administrador aquellas enmiendas a las órdenes de compra y de los contratos que habían sido autorizados anteriormente y que tengan el efecto de aumentar el valor de la compra adjudicada de bienes, obras y servicios no profesionales. La notificación de enmienda debe estar debidamente documentada y fundamentada. Además, se prohíbe que la suma de todas las órdenes de cambio excedan en un diez por ciento (10%) del monto total que fue aprobado inicialmente, haya sido a través de subastas, órdenes de compras, contrato o cualquier otro mecanismo dispuesto. Esta prohibición incluye a las entidades exentas antes mencionadas en esta Ley.”

Sección 2.- Reglamentación.

Se conceden ciento ochenta (180) días naturales al Administrador de la Oficina de Servicios Generales para atemperar o promulgar aquella reglamentación, orden administrativa, circular o boletín informativo que se entienda necesario para implementar las disposiciones establecidas en esta Ley.

Sección 3.- Separabilidad

Si algún artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

Sección 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.